

150-A-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador Centro, a las diez horas del día veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de f. 155, se abrió a pruebas el presente procedimiento y se requirió informe al director del Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros –CNR–. Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibieron los siguientes documentos:

a) Informe suscrito por la directora suplente de Registros de la Propiedad, Raíz e Hipotecas, con la documentación adjunta (ff. 161 al 185).

b) Escrito presentado por el licenciado \_\_\_\_\_, representante del señor \_\_\_\_\_, en el cual ratifica los argumentos de defensa a favor del investigado (ff. 186 al 188).

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

Objeto del caso

En el caso en particular, se atribuye al señor \_\_\_\_\_, colaborador jurídico IV de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la posible infracción a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, se habría ausentado de sus labores para realizar actividades privadas consistentes en presentar documentos notariales en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del CNR, sin haber solicitado la licencia correspondiente.

Desarrollo del procedimiento.

1. Por resolución de ff. 2 y 3 se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirieron informes sobre los hechos objeto de aviso.

2. En la resolución de ff. 122 al 124, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor \_\_\_\_\_ y, se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y presentara las alegaciones y prueba que estimara pertinentes.

3. Mediante escrito de ff. 126 al 154, el investigado, por medio de su representante, licenciado \_\_\_\_\_, realizó alegaciones sobre los hechos atribuidos y presentó prueba documental.

4. Por resolución de f. 155, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles.

5. En el escrito de ff. 186 al 188, el licenciado \_\_\_\_\_ ratificó los argumentos de defensa a favor de su representado.

**II. Fundamento jurídico.**

La conducta atribuida al señor \_\_\_\_\_ se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; la cual

pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda de que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

### **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

1. Informe suscrito por los magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de San Salvador (ff. 6 al 9).
2. Informe suscrito por el señor \_\_\_\_\_, secretario en funciones de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro (ff. 10 al 13).
3. Certificación de pasajes contenidos en el Libro de Acuerdos de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro (ff. 14 al 25).
4. Certificación del Libro de Entrada y Salida de Personal del año dos mil veintitrés, de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro (ff. 27 al 72).
5. Certificación del Registro de Monitoreo y Cumplimiento de Metas de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro (ff. 74 al 78).
6. Certificación del expediente personal del señor \_\_\_\_\_, que contiene el control de permisos y descuentos (ff. 80 al 106).
7. Oficio ref. CNR/RPI/20240001275 remitido mediante correo electrónico por la jefa de asesores del Registro de la Propiedad Intelectual del CNR (ff. 109 y 110).
8. Oficio ref. DRGM-OF-09/2024 suscrito por la directora del Registro de Garantías Mobiliarias del CNR (f. 111).
9. Informe remitido mediante correo electrónico por la asistente jurídica del Registro de Comercio del CNR (ff. 112 al 114).
10. Oficio ref. DRPRH-0128/2024 suscrito por el director de Registros de la Propiedad, Raíz e Hipotecas del CNR, con la documentación adjunta (ff. 115 al 121).
11. Capturas de pantalla de boletas de presentación, remitidas por el licenciado \_\_\_\_\_, representante del investigado (ff. 141 al 154).
12. Oficio ref. DRPRH-0497/2024 suscrito por la directora suplente de Registros de la Propiedad, Raíz e Hipotecas del CNR, con la documentación adjunta (ff. 161 al 185).

#### IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y, el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso se ha recabado prueba documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

*1. La relación laboral del investigado:*

Para el año dos mil veintitrés, se refrendó el nombramiento de colaborador jurídico IV al señor \_\_\_\_\_, en la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro; y, también se le designó como secretario interino, en caso de ausencia o impedimento de la secretaria en funciones.

Entre los días catorce y veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el señor \_\_\_\_\_ se desempeñó como secretario interino.

Lo anterior, de conformidad con las copias certificadas de los acuerdos N.º 1 de fecha doce de enero de dos mil veintitrés (ff. 14 y 15); N.º 5 del día doce de enero de dos mil veintitrés (f. 21); N.º 13 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés; y, el oficio N.º 1190 (ff. 6 al 9).

Por otra parte, durante el período investigado, la jornada ordinaria de trabajo del señor \_\_\_\_\_, en la aludida Cámara, fue de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas; verificándose sus registros de entradas y salidas en el Libro de Asistencia del Personal, de acuerdo con los artículos 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, 4 letra b) y 5 del Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal del Órgano Judicial; y el oficio N.º 1190 (ff. 6 al 9).

*2. Sobre las actuaciones del investigado en el CNR:*

Según el oficio ref. DRPRH-0128/2024 remitido por el director de Registros de la Propiedad, Raíz e Hipotecas del CNR, entre mayo y noviembre de dos mil veintitrés, el señor \_\_\_\_\_, con código de notario número 218328, autorizó en dicha calidad trece diferentes instrumentos que fueron presentados e inscritos en las oficinas de los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas de los departamentos de Sonsonate, Chalatenango, La Libertad, San Salvador y La Paz, respectivamente (ff. 115 al 117).

Para las inscripciones de los aludidos documentos, cada uno de dichos instrumentos fueron presentados por personas diferentes al notario \_\_\_\_\_; tal como consta en las certificaciones literales de las boletas de presentación que fueron proporcionadas por la directora suplente de Registros de la Propiedad, Raíz e Hipotecas del CNR (ff. 161 al 185), así como las copias simples de dichas boletas que fueron remitidas por el representante del investigado (ff. 141 al 154).

*Conclusión*

Al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se constata que, si bien durante el período objeto de investigación, el señor \_\_\_\_\_ autorizó ante sus oficios notariales trece instrumentos para ser inscritos en el CNR; sin embargo, **dichos documentos fueron presentados a las diversas oficinas de**

**los Registros de la Propiedad, Raíz e Hipotecas, por otras personas, diferentes al investigado.**

A ese respecto, la *inscripción de documentos* consiste en el registro que se hace de los actos jurídicos sobre bienes inmuebles relacionados con la transferencia, transmisión, gravamen, cancelación y anotación de los mismos producto del ejercicio o afectación de los derechos reales por medio de diferentes títulos jurídicos.

De acuerdo con el Detalle de Servicios del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas –contenidos en el portal web del CNR–, los requisitos para la Inscripción de Documentos son: “*presentar DUI del solicitante; escritura pública u otros documentos legales donde consta el acto o contrato jurídico a registrar; pagar derechos de registro de acto o contrato; boleta de pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Raíces en casos de transferencias mayores a \$28,571.43, salvo excepciones legales (Art. 1 de la Ley de Impuestos sobre la Transferencia de Bienes Raíces); constancia de revisión de plano extendida por la Oficina de Mantenimiento Catastral del CNR en casos de modificación de linderos (reuniones, remediciones, desmembraciones en cabeza de su dueño, regímenes de condominio, particiones, segregaciones, etc.); y solvencias de diferentes instituciones cuando aplique. (Municipal, Renta, etc.)*”.

Es decir, no se establece como un requisito indispensable para la inscripción de documentos, que el mismo notario autorizante sea quien se apersona a los registros correspondientes para acceder a dichos servicios.

Tal como ocurre en el caso de mérito, no fue la persona investigada quien compareció durante el horario hábil a los Registros de la Propiedad, Raíz e Hipotecas de los departamentos de Sonsonate, Chalatenango, La Libertad, San Salvador y La Paz en su calidad de notario, sino otras personas; quienes se identificaron con sus documentos de identidad ante el servidor público del CNR y, posteriormente, presentaron para su inscripción los instrumentos notariales que fueron elaborados previamente por el licenciado

Por consiguiente, no es posible responsabilizar al investigado por los hechos atribuidos, debido a que no tuvo participación en las conductas señaladas; pues no se encontraba en la obligación de solicitar licencias para ausentarse de sus labores para la presentación de los referidos documentos, tal como fue apuntado por el licenciado

en sus argumentos de defensa de ff. 126 al 154.

De manera que, a partir del análisis de los elementos probatorios obtenidos, es posible concluir que el investigado no infringió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; por cuanto, no se habría ausentado de sus labores para realizar actividades privadas consistentes en presentar documentos notariales en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del CNR.

En adición a lo anterior, es preciso indicar que el artículo 1 de la LEG establece que parte de su objeto consiste en prevenir y detectar las prácticas corruptas, y el artículo 3 letra f) de esa misma ley define la *corrupción* como el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero.

La definición utiliza el término "abuso", el cual se refiere a un uso excesivo, injusto o indebido del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

En ese orden ideas, en el caso objeto de este procedimiento no se perfila que el señor [redacted] haya abusado de su cargo en la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por lo que no se ha configurado un acto de corrupción ni una afectación a la Administración Pública.

Aunado a ello, cabe destacar que durante el período objeto de investigación, no constan inconsistencias en el cumplimiento de la jornada laboral del señor [redacted]; e, incluso, su jefe inmediato indicó en su informe que dicho empleado "asiste con puntualidad, presenta las solicitudes de licencias con anticipación, cuida del equipo tecnológico y de oficina que tiene asignado; y según los registros de seguimiento de cumplimiento de metas, presenta las propuestas de sentencia dentro del plazo" (ff. 6 al 9; 10 al 12).

Teniendo en cuenta los aspectos antes indicados, se concluye que el investigado no transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 6 letra e), 20 letra a) y 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Absuélvese* al señor [redacted], colaborador jurídico IV de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro; por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, por las razones expresadas en el considerando IV de esta resolución.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para recibir notificaciones por parte del licenciado [redacted], la dirección que consta a f. 188 del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

